

RESOLUCIÓN

Nº de expediente: R-157-2022

Fecha: 21-09-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: COLEGIO DE ADMINISTRADORES DE FINCAS DE MURCIA

Información solicitada: DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR D. [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 21 OCTUBRE DE 2021 DICTADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL [REDACTED]

Sentido de la resolución: ARCHIVO POR EXTEMPORÁNEA

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN

Los técnicos abajo firmantes emiten el siguiente informe-propuesta

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- El reclamante presentó escrito de queja contra el administrador [REDACTED] ante el Colegio de Administradores de Fincas de Murcia.

Ante la queja interpuesta por el [REDACTED] contra el Administrador [REDACTED] (y en muy resumidas cuentas, dado lo prolijo del razonamiento y alegaciones facilitadas por el [REDACTED] porque según entiende éste, se está utilizando incorrectamente, para el reparto de gastos en su Comunidad, el Coeficiente de Propiedad, en lugar de la Cuota de Participación, que debiera calcular el administrador), se resolvió por la Junta de Gobierno, el 19/10/21, entendiéndose que no existía ninguna vulneración de las normas deontológicas.

El [REDACTED] recurrió en Alzada la resolución de la Junta de Gobierno del COAFMU, siendo resuelta dicha Instancia por Acuerdo de la Junta de Garantías con fecha 14/02/2022 y **notificándose al reclamante el 21/2/22**. No consta en el expediente que el reclamante haya presentado recurso contencioso administrativo frente a dicho Acuerdo.

CUARTO.- Con fecha 17 de julio de 2023, la administración reclamada fue emplazada para efectuar alegaciones.

QUINTO.- Se ha recibido en este Consejo el expediente administrativo, y escrito de alegaciones, en el que la reclamada señala:

“(…)Es obvio que al [REDACTED] le ha prescrito la posibilidad de interponer no solo el recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, si estaba disconforme con la resolución del Recurso de Alzada, sino que además, le ha prescrito la posibilidad de interponer la reclamación ante el Consejo de Transparencia.

En consecuencia, procede el Archivo de esta Reclamación R- 157-2022, y del subsiguiente expediente, si se hubiese aperturado.”

“(…)AL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGION DE MURCIA SUPLICO: Que teniendo por presentado este escrito, con el documento que lo acompaña, y por realizadas las alegaciones en el mismo contenidas, se solicita se resuelva declarando la inexistencia de indicio alguno que pueda presuponer la vulneración por este Colegio de la normativa vigente en materia de transparencia, acordando en consecuencia no incoar expediente sancionador alguno contra la Corporación a la que represento, y acordando el archivo de la reclamación interpuesta por el [REDACTED], pues así es de hacer conforme a Derecho y en Justicia que, respetuosamente, pido.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- PLAZO PARA RECURRIR. EXTEMPORANEIDAD.

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas

atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

El artículo 116 LPAC señala:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

(...)

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

(...)

Pues bien, en el presente caso, a la vista que la reclamante ha presentado su reclamación el **21/9/2022** y el acto recurrido le fue notificado, tal como consta en el expediente el **21/2/2022**, ha transcurrido el plazo para recurrir, y por tanto debe inadmitirse esta reclamación por extemporánea.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que: “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento.”

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO. INADMITIR, POR EXTEMPORÁNEA, LA RECLAMACIÓN R-157-2022, PLANTEADA EL 21-07-2022 POR [REDACTED] FRENTE AL COLEGIO DE ADMINISTRADORES DE FINCAS DE MURCIA.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico

La Técnico Consultor

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

La Presidenta Suplente del CTRM

Juana Pérez Martínez

(Documento firmado digitalmente)